

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JOSÉ WILMAR ROJAS ACEVEDO
Demandado:	ENERCA SA ESP
Radicación:	85001310500120200016701
Aprobada por:	ACTA No. 029 de 13 de abril de 2021
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

ANTECEDENTES:

En la audiencia de que trata el art. 77 del CPLSS y con fundamento en lo normado en los arts. 488, 489 del CST y 151 del CPLSS, el señor Juez de primera instancia declara probada la excepción previa de prescripción, planteada por el apoderado de ENERCA SA ESP. Indica que en este caso se interrumpió el término prescriptivo el día 22 de abril de 2016, con la presentación de la reclamación administrativa por parte del señor ROJAS ACEVEDO. Tal reclamo fue contestado en mayo de 2016 y entregado al demandante el 05 de junio del mismo año.

La demanda se radicó el 13 de marzo de 2020, es decir, transcurridos más de los 3 años de que tratan las normas mencionadas. Como consecuencia de ello, declara terminado el proceso y ordena su archivo.

RECURSO:

En la misma diligencia el apoderado demandante presenta recurso de reposición y el subsidio apelación. Indica que, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, pese a que existen algunos reclamos cobijados por la prescripción, el proceso debe seguir respecto de otros que son imprescriptibles, como la pensión. Considera que la excepción debe decidirse con la sentencia.

En el **traslado** concedido, la parte demandada solicita mantener la decisión. Señala el apoderado que existe más de una reclamación dirigida a la entidad, contrariando lo señalado en el art. 489 del CST. Adicionalmente, en la demanda se solicita el reembolso de lo pagado al sistema de seguridad social, no hay pretensión sobre reconocimiento de pensión o sobre aportes adeudados.

Como el recurso de reposición no prosperó, el señor Juez de primera instancia concedió la alzada.

CONSIDERACIONES:

Procede esta Sala a realizar el estudio de lo que fue objeto de apelación, de conformidad con lo enunciado en el art. 66 A del CPLSS.

Lo planteado en el recurso se contrae a determinar si en este caso hay mérito para decretar la excepción de prescripción, planteada como previa por el apoderado de la reclamada, o en su lugar, debe continuarse con el proceso y definirse la misma en la sentencia.

Para resolver el planteamiento debe precisarse que, como regla general, el art. 488 del CST contempla que los derechos laborales prescriben en 3 años, contados desde el momento en que se hacen exigibles. A su turno, el art. 489 de la misma normatividad, contempla la posibilidad de interrumpir dicho término por una sola vez, a través del simple reclamo escrito que el trabajador presenta a su empleador.

La finalidad de este instituto es sancionar la inactividad de la parte que pretende reclamar beneficios. Y, adicionalmente, busca que la realización de las garantías sociales, derivadas del contrato de trabajo, sea más expedita.

Por ello, como se trata de una circunstancia objetiva, solamente hace falta verificar si se cumplieron 3 años, luego de la exigibilidad del derecho o de la interrupción de la prescripción, sin que se hubiesen reclamado las acreencias debidas. No hay lugar a juicios subjetivos relacionados con la conducta de las partes.

Descendiendo al caso en estudio, conforme el planteamiento del recurso, el apoderado del demandante reconoce que existen algunos derechos afectados por

la prescripción. Sin embargo, considera que el proceso debe seguir respecto de aquellos que no se menoscaban por el paso del tiempo. Específicamente, el apoderado señala que lo relacionado con la pensión que le pudiera corresponder a su representado, debe ser estudiado de fondo.

Y es que, en efecto, existen algunas prerrogativas cuyo reclamo no se afecta al finalizar los tres años contemplados en las normas. Dentro de ellas, lo referente al pago de los aportes que contribuyan a la consolidación del derecho pensional. En igual forma que sucede con el reconocimiento de la pensión.

No obstante, concuerda la Sala con el señor Juez de primera instancia en que de lo petitionado en la demanda no es posible concluir que el demandante pretenda que se efectúe el pago de aportes en pensión dejados de cancelar al sistema de seguridad social. Tampoco pretende que se le reconozca el derecho a acceder a su pensión. Por el contrario, lo que se busca es la devolución de los rubros que el señor JOSÉ WILMER ROJAS canceló por este concepto, como parte de las obligaciones que le correspondían dentro del contrato de prestación de servicios cuya existencia pretende desvirtuar.

En consecuencia, surge evidente que lo pretendido no tiene relación directa con el reconocimiento de un derecho pensional. Su objetivo es recuperar una inversión, no proteger la que correspondería al Sistema de Seguridad Social. Y, en esa medida, no hay restricción para que la excepción propuesta por la demandada sea declarada.

En cuanto a la materialización de la excepción, de lo evidenciado en el expediente, especialmente de las pretensiones formuladas, se enuncia que el contrato de trabajo terminó el 13 de diciembre del año 2015, aunque en los hechos se indica cosa diferente, lo cierto es que el demandante presentó reclamación ante la demandada, el 22 de abril de 2016, fecha en la que se entiende interrumpido el término de prescripción y que se cumpliría el 21 de abril del año 2019.

Aunque existe una segunda petición de reconocimiento de derechos, radicada el 26 de noviembre de 2019 ante ENERCA SA, no es posible tenerla en cuenta, pues conforme el sustento normativo antes enunciado, solamente puede interrumpirse el término de prescripción por una sola vez. Y aunque se contabilizaran los tres años desde ese momento, asiste razón al señor Juez de primer grado en que, para ese momento, se encontraba ya cumplido el trienio que

contempla la norma. Y, dado que la demanda tiene fecha de recibido el 13 de marzo del año 2020, se encuentra objetivamente demostrada la prosperidad de la excepción.

No prosperan los motivos del recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

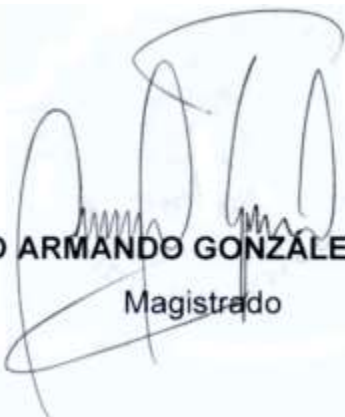
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha febrero veintidós (22) de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Costas en esa instancia a cargo de la parte recurrente, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1SMLMV.

TERCERO: Notifíquese esta decisión, conforme lo enunciado en el Decreto 806 de 2020. Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de origen, a través de los medios dispuestos para ello.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

